



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0005-2024

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Enero diecinueve de dos mil veinticuatro
Expediente 66682311300120220051801
Asunto: Liquidación sociedad conyugal
Tema: Objeción – letra de cambio sin fecha de
vencimiento
Demandante: Sandra Lorena Cardona Henao
Demandado: Marco Antonio Romero Peláez

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto del 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en este proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por **Sandra Lorena Cardona Henao** frente a **Marco Antonio Romero Peláez**.

1. Antecedentes

En el referido proceso, reclamó la demandante la liquidación de la sociedad patrimonial que conformó con el demandado quien, enterado, presentó los inventarios y avalúos¹, en los que incluyó como parte del pasivo dos letras de cambio, aceptadas por él, cada una por valor de \$100'000.000,00, sin fechas de vencimiento, a favor de Sandra Patricia Romero Peláez.

¹ 01PrimeraInstancia, arch. 013, p. 11

La demandante presentó también sus inventarios y avalúos, sin incluir pasivo alguno². En cambio, objetó las partidas incluidas por el demandado, entre ellas, las dos letras de cambio, por cuanto su poderdante *“no tenía conocimiento de esas obligaciones, que por lo menos no dejan de tener un origen muy suspicaz”*³.

En la etapa inicial de la diligencia de inventarios y avalúos⁴, se ratificó la objeción. Se dijo allí que el presupuesto para la construcción de unas cabañas se obtuvo de sus trabajos y de la venta de un apartamento en Pereira. Además, la letra con fecha 12 de noviembre de 2022 es posterior a la disolución de la sociedad patrimonial y no tiene por qué afectar la liquidación. Ya se había declarado la existencia de la unión marital.

Decidió el Juzgado excluir del pasivo tales instrumentos, por cuanto, a pesar de que es viable que se libren títulos valores con espacios en blanco, ellos deben ser llenados al momento de ejercer el derecho que se incorpora y, en este caso, no ocurrió de esa manera, a lo que se suma que la acreedora al rendir testimonio fue enfática en señalar que no se pactó con el aceptante ninguna forma de vencimiento. De ahí que las obligaciones no son exigibles y, por tanto, los títulos no prestan mérito ejecutivo, que es la condición que establece el artículo 501 del CGP.

Apeló el demandante. En su escrito de sustentación⁵ señaló que se firmaron dos letras, una el 12 de noviembre de 2022 y otra el 5 de julio de 2021; quedó probado que las cabañas fueron construidas y ellas generaron costos que se pagaron, en parte, con los préstamos como

² Ib., arch. 015

³ Ib., arch. 016

⁴ Ib., arch. 017

⁵ Ib., arch. 034

corroboró la acreedora. De acuerdo con esa declaración el pago se haría una vez terminara la construcción, es decir, que ya se hicieron exigibles. Y concluye que, de las posibilidades de vencimiento de las letras de cambio previstas en el artículo 673 del C Co, es claro que en este caso es a la vista, sin más explicaciones.

Concedida la alzada y surtido el traslado de la sustentación en primera instancia, se remitieron las diligencias a esta sede.

2. Consideraciones

2.1. Esta Sala unitaria Sala es competente para conocer de la alzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

Además, el recurso es procedente, según establece el inciso final de la regla 2 del artículo 501, en armonía con lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 523, ambos del CGP; fue propuesto por quien estaba legitimado para ello y se sustentó adecuadamente.

2.2. El problema que debe afrontar la Sala es si confirma la providencia que declaró la prosperidad de la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, en lo atinente a la exclusión del pasivo de unas letras de cambio, en la medida en que no son exigibles, o si debe revocarla, pues al decir del demandado, el vencimiento de las mismas es a la vista y los dineros obtenidos y que ellas respaldan se invirtieron en los bienes sociales.

Se anticipa que el auto será confirmado, pues coincide la Sala con la apreciación del juzgador de primer grado sobre la inexigibilidad de las letras de cambio adosadas en este caso concreto.

2.3. Para arribar a esta conclusión se recuerda que, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2022, el Juzgado declaró la existencia y disolución de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre las partes, desde el 18 de julio de 2016 hasta el 7 de marzo de 2022. La decisión fue anticipada, ya que el demandado no le dio respuesta al libelo y se tuvieron como probados los hechos susceptibles de prueba de confesión⁶.

Entre los anexos aportados para esa demanda, se encuentra un acuerdo para la declaración de la unión marital de hecho y la disolución, en el que se aludió a los inmuebles que conforman el activo, matriculados bajo los números 296-64358 y 296-64357, sobre los cuales se desarrolló un proyecto turístico inscrito en el Registro Nacional de Turismo, bajo el número 99056, denominado Cabañas La Roca Lounge; y entre los pasivos se mencionaron un crédito a favor de Óscar Humberto Perilla, por valor de \$30'000.000,00 y sus intereses, otro a favor de Sofía Cardona por valor de \$5'000.000,00 y el pago de los servicios públicos⁷. El mismo documento fue aportado por el demandado en su escrito de inventarios y avalúos⁸.

2.4. Sin embargo, en ese mismo memorial, reportó unos pasivos diferentes, en particular, dos obligaciones que, afirma, fueron adquiridas por él con el fin de construir unas cabañas en los inmuebles relacionados, créditos a favor de Sandra Patricia Romero Peláez, su hermana, contenidos en sendas letras de cambio, una de ellas firmada, según su dicho, el 12 de noviembre de 2022, aunque el documento contiene como fecha de creación el mismo día pero del año 2020; y la otra el 5 de julio de 2021, ambas sin fecha de vencimiento, espacio que

⁶ 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, arch. 017

⁷ 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, arch. 002, p. 55

⁸ 01PrimeraInstancia, 02LiquidaciónSociedadPatrimonial, arch. 013, p. 52

se dejó en blanco⁹.

Desde antes de la diligencia de inventarios y avalúos, la demandante dijo objetar estos pasivos, por cuando *“no tenía conocimiento de estas obligaciones, que por lo menos no dejan de tener un origen muy suspicaz”*¹⁰

Durante esa diligencia¹¹, se escuchó el testimonio de Sandra Patricia Romero Peláez. Allí exhibió los originales de las letras y dijo que una fue girada el 12 de noviembre de 2020 y la otra el 5 de julio de 2021; que el dinero fue reunido entre ella, su hermana y su mamá, porque acostumbran a hacerse préstamos entre la familia, pero las letras se suscribieron a favor suyo; no se acordó ninguna fecha de vencimiento, porque era una situación de confianza y siempre lo hacen así; además, pensaron que el predio iba a empezar a dar rendimiento; afirmó que las cabañas se construyeron, porque su hermano les enviaba fotos de lo que se iba haciendo. Finalmente señaló que no ha presentado las letras para su pago, ni ha demandado ejecutivamente.

2.5. Un primer aspecto que resulta demostrado, es que las letras señaladas carecen de fecha de vencimiento. Con vista en ello, el Juzgado dedujo que no son exigibles y, como uno de los requisitos es que la obligación conste en un título que preste mérito ejecutivo (art. 501 CGP) para ser incluida en el pasivo, lo que solo ocurre si es clara, expresa y exigible, decidió excluirlas.

A ello se le contrapone que la forma de vencimiento de tales letras es a la vista y, por ello, deben ser incluidas.

⁹ Ib., p. 95

¹⁰ O1PrimeraInstancia, 02LiquidaciónSociedadPatrimonial, arch. 016, p. 2

¹¹ Ib., arch. 17

Para responder, trae a colación la Sala una decisión adoptada el 22 de junio de 2010, en el expediente con radicado 6600131030052003 0008601, en la que, a la pregunta de si una letra de cambio sin fecha de vencimiento debe entenderse girada a la vista, la respuesta negativa fue contundente. Allí se expresó que:

...una letra de cambio admite diversas formas de vencimiento: a la vista, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista (art. 673 C. de Co.). La primera modalidad exige la mención de ser tal, es decir, de que se pagará a la vista, o sea, a su presentación, que debe ocurrir dentro del año siguiente a su otorgamiento. Por la especial circunstancia que rodea una letra de ese tipo, esto es, el término de presentación para el pago, no puede confundirse con una letra en la que el espacio correspondiente a su forma de vencimiento ha quedado en blanco. Si esto último sucede, y el tenedor legítimo del título no lo llena antes de su presentación para el cobro, no podrá sencillamente ejercitar la acción cambiaria porque el título valor como tal es inexistente y tendrá que acudir a otro medio para hacer valer la obligación causal.

De mantenerse esa posición, que consulta lo dicho por un sector de la doctrina nacional¹² y en ocasiones por la jurisprudencia constitucional que avaló esa forma de discernir, por ejemplo en la sentencia STC9717-2014, ello bastaría para confirmar el auto protestado.

Ahora bien, en un ejercicio de transparencia debe señalarse que otro sector de los doctrinantes sostiene que ante la ausencia de la forma de vencimiento, la letra es a la vista¹³, tesis también acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, particularmente sentada en la sentencia del 30 de septiembre de 2013, radicado 2013-00206-01, citada en decisiones posteriores como la

¹² Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los títulos valores, 8ª. Ed., Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., 2023, p. 169

¹³ Trujillo Calle, Bernardo, De los títulos valores, T. I, Temis, Bogotá D.C., 1997, p. 301

STC9406-2014 y la STC4784-2017.

Como se puede ver, frente al problema jurídico planteado, no existe una posición unánime que pueda servir de punto de partida para acoger, sin más, la propuesta del recurrente en el sentido de que, como las letras de cambio presentadas en la diligencia de inventario no tienen fecha de vencimiento, se entienden giradas a la vista.

En todo caso, aun si esta Sala tomara partido por la segunda propuesta, dado que se ha venido reiterando por el órgano de cierre, aunque en sede de tutela, que solo tiene efectos entre las partes y apenas se erige en un criterio auxiliar; pero asumiendo, se repite, que se acepte esa posición, lo cierto es que para el caso de ahora tampoco se alcanzaría el efecto deseado de poder incluir esos créditos en el pasivo de la sociedad patrimonial, mismos que, llama la atención de esta Colegiatura, a pesar de haberse contraído antes del mes de marzo de 2022, cuando las partes acordaron declarar la unión marital y disolver la sociedad patrimonial, no fueron mencionados en la relación de pasivos a liquidar, según el documento que el mismo demandado allegó¹⁴, y sí vinieron a aflorar después, cuando se promovió esta demanda.

Las razones son, al menos, dos.

La primera, que quien pidió que se incluyera ese pasivo fue el demandado y no la acreedora; no fue ella quien intervino durante la diligencia de inventarios y avalúos para hacer valer su derecho; apenas se le escuchó como testigo. Y si ello es así, quiere decir que si el vencimiento se toma a la vista, como quiere el recurrente, Sandra Patricia Romero no ha

¹⁴ 01PrimeraInstancia, 02LiquidaciónSociedadPatrimonial, arch. 013, p. 52

presentado hasta ahora las letras para su pago ante el deudor, como manda el artículo 692 del C. de Comercio, es decir, que ha omitido realizar las acciones pertinentes para hacerlas exigibles. De ello dio cuenta al momento de rendir la declaración durante el trámite de la objeción, pues a pregunta del apoderado judicial de la demandada respondió explícitamente que ni judicial, ni extrajudicialmente le ha reclamado el pago a su hermano. Y, se insiste, tampoco ahora lo está haciendo, pues no fue ella quien solicitó la inclusión.

Por cierto que, siendo ello así, el término señalado en la citada norma está más que vencido, si se tiene en cuenta que los instrumentos fueron girados el 12 de noviembre de 2020 y el 5 de julio de 2021 y allí se alude a un año

Y la segunda, que de acuerdo con las mismas respuestas que dio la acreedora, no se pactó una fecha de vencimiento, porque lo que se esperaba era que una vez el proyecto de desarrollo turístico que las partes emprendieron sobre los inmuebles diera resultado se les pagaría. Eso mismo sostiene el recurrente en uno de sus argumentos, al referirse al testimonio de su hermana.

Así que no se trata de un simple vencimiento a la vista, sino que estaba supeditado al resultado de la inversión que de los dineros que se dicen prestados se hiciera.

Sucede, sin embargo, que ella afirmó que las cabañas fueron terminadas, y, no obstante, tampoco optó por exigir el pago, a pesar de que ello ocurrió, al parecer, antes del mes de marzo de 2022, según quedó plasmado en el mismo acuerdo que hubo extraprocesalmente entre las partes. Si esa era la condición para el pago, su título, a la postre, salvo que

se completaran los espacios en blanco, se convertiría en complejo, porque sería menester acreditar, a falta de la concreción de la fecha de vencimiento, cuándo fue que se cumplió, es decir, cuándo empezó a producir el aludido proyecto turístico.

2.6. De manera que la decisión de primera instancia será confirmada, por cuanto, aun de aceptar que una letra de cambio sin fecha de vencimiento lo es a la vista, para el caso presente tal circunstancia es insuficiente para acreditar la exigibilidad de los títulos ejecutivos que se quieren incluir en el pasivo.

Ante el fracaso del recurso, se condenará en costas al recurrente a favor de la demandante (art. 365-1 CGP). Ellas se liquidarán siguiendo las pautas del artículo 366 ibidem, ante el juez de primer grado; para tal efecto, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

3. Decisión

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en este proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por **Sandra Lorena Cardona Henao** frente a **Marco Antonio Romero Peláez**.

Costas a cargo del recurrente y a favor de la demandante.

Notifíquese

El Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33db510130aa36b463706f1cd4500a8d6e4816c9bf3807c12daff80b2168160**
Documento generado en 19/01/2024 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>